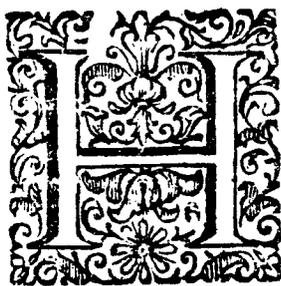


Titulo Veinte y dos. Del ensaye , fundicion, y marca del oro, y plata.

¶ Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios , labrado en piezas , se quilate , funda , marque , y quinte.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Barcelo-
na a 14.
de Setie-
bre de
1519



HAVIENDO RECO-
nocido, que de
poder de los In-
dios fuele pas-
sar mucha cá-
ntidad de oro la-
brado al de los
Españoles, havido en entradas, res-
cates, y comercio, en diferentes pie-
zas, y hechuras de patenas, çarci-
llos, cuentas, cañutos, barrillas, ti-
ras, puñetes, petos, y otras diferen-
tes formas, que antiguamente solia
llamar guanin, y es oro muy baxo,
y encobrado, que sin fundicion no
es posible saber su ley, ni quilatar
su valor. Mandamos, que este oro,
y piezas sea quilatado, fundido, y
quintado en la forma siguiente.

El Governador, ó Iusticia ma-
yor ha de mandar, que presentes
nuestros Oficiales Reales, y Fundi-
dor, ó su Lugar-Teniente, y el En-
sayador, y Escrivano mayor de
minas, y registros, ó su Teniente,

se traiga todo el oro de rescates, la-
brado en piezas, y haga apartar las
mayores, mejores, y mas altas en
ley, de las otras, que le pareciere se
deven fundir, y separen las que
fueren sin ley: y los cañutillos, cué-
tas, y cosas menudas las pondrán á
parte, de forma, que sean quatro
partes: y las buenas piezas, y mas
altas, que al Governador pareciere
no se deven fundir para quilatar su
valor, el Ensayador las toque por
las puntas, porque no se puede sa-
car parte bastante para hazer el en-
saye: y liquidado su valor, se ajus-
ten, y saquen los quintos, pagando
los derechos del Ensayador, y dan-
do á los interessados certificacion,
para que quede á su voluntad fun-
dir las, ó rescatarlas á trueque de
perlas, ó piedras, con los Indios, ó
otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda
parte, que al Governador parecie-
re se deven fundir, por no ser bien
labrada, ó porque será mejor, que
dexarlas assi, se fundan, y pa-
guen los derechos de ellas á Nos,
y al Ensayador, y Fundidor, y
lo restante haga entregar á quien
per-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

perteneciére, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar dél nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver á sus dueños, dando el Ensayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percevir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, ponganse en almoneda, y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños

fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley; y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir á parte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que dél estén pagados; porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ó collares; ó otras joyas, en que fuele haver cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion

Libro IV. Titulo XXII.

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se dé la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que se le rompa la cedula, que tenia por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesse, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nuestros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no se haga fino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que seá, y teniéndola nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á estos nuestros Reynos, ó passarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros della, y trayendolas á estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde sa-

lieren, y de la Isla donde las llevarien.

Y Ley ij. Que se ensaye, y fundida el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Iuezes, y Iusticias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Y Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshazerlas, se ha estendido esta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hazer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Lerica á 8. de Agosto de 1551
D. Felipe Segundo en el Puerto á 8. de Julio de 1578

Vease la l. 24. título 10. lib. 8.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 30 de Junio de 1525

Vease la l. 25. título 10. lib. 8.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoscabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento, que conviene, mandamos, que el oro en pasta se quilate por fundicion, y enlaye en nuestras Casas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

¶ Ley iiij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, ó barretón por los quilates, que tuviere; y por aquel precio corra, y passe, y no de otra forma; y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes; aplicados á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

MANDAMOS, Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley, que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley ante-

cedente; y con la misma aplicacion.

¶ Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

PORQUE Despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la señal de marca de que se dá certificacion, para que se les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda, si este oro, ó plata fuesse de mas subida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare á refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en presencia de las partes asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentán echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido, y ensayado, se cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor; y en lo demás restáte se les buelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates, y ley; que bolviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

El Ensayador D. Carlos alli á 4. de Noviembre de 1535.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 1. de Julio de 1646

D. Felipe Segundo alli, Ord. 60. de 1579.

Libro IV. Titulo XXII.

ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid à 14 de Noviembre de 1562

TODOS Los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedã fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo à la Casa de la fundicion, donde sea fundido, y enfayado, y pagado el quinto, como està ordenado, y el Minero eche sola su señal à lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haziendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra personal arbitraria.

¶ Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga à barras.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1596

MANDAMOS, Que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga à barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva España, y no venga en pedaços pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

¶ Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y à los Fundidores impuestas las penas de derecho.

ESTANDO Assentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta à ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas à nuestra Real hazienda, y los Iuezes, que destas causas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Diciembre de 1635

¶ Ley x. Que las marcas sean conformes, y esten en la Arca de las tres llaves.

LAS Marcas de oro, y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ser conformes, y deven estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan, y guarden dentro en la Caja Real, y quando conviniere vsar de ellas para marcar el oro, y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan à su lugar.

El Emperador D. Carlos año 1531 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1573

Vease la l. 3. tit. 6. lib. 8.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion, y el Tesorero tenga libro.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à
30. de Di-
ziembre
de 1537
D. Felipe
Segundo
Ord. de
1572. y
en Ma-
drid à 6.
de No-
viembre
de 1576

A Todas las fundiciones, que se hizieren de oro, y plata, se hallen presentes en las Casas de fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus officios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nuestra Camara: y el Tesorero ha de tener vn libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vezino, y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion, y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nuestros quintos, y derechos Reales.

¶ Ley xij. Que los Lunes, y Iueves estén los Oficiales Reales tres horas, asistiendo à quintar el oro, y plata.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
de Bo-
henia G.
en Valla-
dolid año
1550. ca-
pitul. de
instruc.
D. Felipe
Segundo
en Tole-
do à 15.
de Março
de 1561

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Iueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por su antigüedad

á los que entraren pri-
mero.

Vease la
L. 27. tit.
10. lib. 4o

¶ Ley xiiij. Que se cobre vno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

ORDENAMOS, Que en todas las Caxas Reales se cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Ensayador, y Marcador.

¶ Ley xiiij. Qua el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra à fundir.

EL Fundidor, y Ensayador deben tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que se hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, ó partes interéssadas; para que dél se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

¶ Ley xv. Que las piñas, ó planchas, que se fundieren, se partan primero para el efecto, que se declara.

PORQUE Cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 5.
de Junio
de 1552
D. Felipe
III. en
Lisboa à
24. de A-
gosto de
1619

D. Felipe
Segundo
Ord. 9o
de 1579

D. Felipe
Quarto
en Zará-
goça à 1.
de Julio
de 1646

Libro IV. Titulo XXII.

se huvieren de fundir para hazer barras, se dividan, y partan primero en los pedaços, que basten para que se conozca, que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata, y hallandose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue, que así lo cópró, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Camara, luez, y Denunciador.

¶ Ley xvj. Que el bocado, que se sacare de la barra para ensayarla, no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe
Quarto
añi.

ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, q̄ estuviere dispuesto por ordenanças, no excediéndolo del peso de vna quarta de onça, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes, para nuestra Camara, luez, y Denunciador.

¶ Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Ensayadores del Perú,

El mismo
en Madrid
el 7.
de Enero
del 1649
En Buen
Retiro. á
6. de Ma-
yo de
1651

HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen, y visiten á los que asisten en las Fundiciones de las Casas de Moneda, y asientos de minas, y se ajuste la ley, que deven tener estos metales, conviene darles ordenanças para el uso, y exercicio de sus

ministerios: y porque haviendolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Junta de Hazienda se hallaron ajustadas á lo que se deve observar. Es nuestra voluntad, que seã guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Cap. 2.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el vno solo, en los casos, que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q̄ les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga có la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuizio á la causa publica, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren, que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que haviendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

To-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

Cap. 2.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 16
de Ago-
sto de
1557
D. Felipe
Quarto
alii.

Todos los Ensayadores , que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deven á exercer sus officios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, ó huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada vno, y en qué se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3.

Cada Ensayador de los que agora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el officio en Casa de Moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su officio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hizieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar a ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianças, que devieren dar, acudan á ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este officio conviene.

y es necessaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcançan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la practica, haziendo, que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pelas, y balança, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le deve dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanças de Ensayadores destos nuestros Reynos, dadas en San Lorenço á dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinare, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, ó no examinados, y desde qué dia.

Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potosí, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece, que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengán á la dicha Ciudad á ser examinados. Es nuestra voluntad, y ordenamos, que sin em-

Libro IV. Título XXII.

embargo de qualquier distancia todos le examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido á usar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6.

Por haverse vendido, ó perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes. Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por si mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sustitulos, clausula, ó condicion contraria á esta nueva orden.

Cap. 7.

Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ó minas salieré, cada barra, ó texo de por si. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea offado á poner los punçones de la ley, ni

su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Cap. 8.

Mandamos, que los Ensayadores mayores dén á cada vno de los que examinare, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de q̄ ha de usar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que así mismo le dén hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta aora se ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tassado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

Cap. 9.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caxa, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores

ya-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

yadores mayores los han de examinar, para q̄ sepan, y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo, y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Cap. 10.

Para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al respecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion, que vsan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley. Mandamos, que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxárselos de el plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarlos del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores á los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

Cap. 11

Despues de ensayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada Ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo, que se sepa, y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó asiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio:

y si se hallare puesto, pero de modo, que no se pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Ensayador se le eche vna pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio de el Escrivano de nuestra Real hacienda, dado con asistancia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

Cap. 12

De haver puesto los Ensayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dizen hay en saber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario. Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta aora lo han vsado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punçones, con nume-

Libro IV. Título XXII.

ros Castellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q̄ se podrán poner en esta forma: XI. D. XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra: y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no passé, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiéto de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador aya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 13.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hazer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciéto y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por configuiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doze dine-

ros, dos mil treientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil treientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dán á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa: y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas, y contrataciones, sin hazer de ellas ninguna novedad.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y esta no pusiere, marcar, y señalare en las barras, ó texos, que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas de el arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley: y por la segunda pierda la mitad de sus bienes: y por la tercera pierda todos sus bienes,

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes de el oro, segun sus quilates, y con las mismas penas,

CAP. 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata, y oro. Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reenfayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la gruesa del tesoro, que se trae á estos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entrefaquen las que les pareciere, con que no sean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista pareciere de menos ley, por el color, lifura, ó otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que así apartaren, y señalaren, facarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, segun lo proveido por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que asista presente, le pondrán en vn papel separado, en que diga de

qué barra se sacó, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad, y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda, y por ocupacion suya, la persona, que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo á ver sacar los bocados vn Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores irán sacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hazer el ensaye, dexando la demás plata en el papel, que estuviere, donde asimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ó en otro tiempo, sucediere, que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ó descredito de el Ensayador por quien vinieren marcadas, ó otras causas, les parezca conveniente, que se buelvan á ensayar, les damos licencia

Libro IV. Título XXII.

encia, y facultad, para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias en él referidas.

Cap. 17

Puede suceder, que de los bocados, que se fueren sacando, y ensayando, reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador frecuente mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras falen faltas de la ley, que traieren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del suodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificación al castigo, y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus officios con la atención, que deven.

Cap. 18

Conviene, que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la vltima cartacuenta estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reenlaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Iuezes Ofi-

ciales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Ensayadores mayores le entregaren de los ensayes, que huvieren hecho, como está ordenado,

Cap. 19

Por las faltas, que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de estos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Iuez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de officio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iusticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco del Quito, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iusticias de la Provincia del Perú.

Cap. 20

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hizieren á los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reenlayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada

en

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nuestra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para, que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interés en la cobrança.

Cap. 21. Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forçoso, que tenga algunos gastos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hizieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda por cuenta á parte, y se afsienté en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hazienda.

Cap. 22. Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envíe á vn Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con qué salario, y Oficiales;

y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo llevaré, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanças de las Casas de moneda.

Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plate-
ros de oro, y plata, Tiradores,

Libro IV. Título XXII.

y Batiojas , y á todas las personas , que labraren qualquier genero de plata , y no la hallando de ley de onze dineros , y quatro granos , y el oro de veinte y dos quilates , le han de quebrar , sin embargo de qualquier apelacion , que se interponga , y darán aviso al Iuez privativo de su juzgado , para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes , y ordenanças Reales , que de esto tratan , procurando , que no se eche martillo sobre ninguna pieza , que no pareciere estar quintada , ó se asseguraré , que se quintará.

Cap. 24

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el examinar á todos los que hizieren oficio de Marcadores de plata , y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma , sin embargo de qualquier costumbre, ó privilegio de Ciudad , Villa , ó Lugar.

Cap. 25

Ordenamos , que cada Plate-

ro , que labrare piezas de oro , ó plata , tenga su marca particular , la qual manifieste ante la Iusticia , ó Escrivano de Cabilde de el Lugar adonde residiere , y esta marca la eche , y ponga en las piezas , que labrare , para que si se hallare no estar de la ley , que deve tener la plata , y oro , se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho : y este capitulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades , Villas , y Lugares donde fueren á visitar , llevando para ello orden especial de el Virrey , como se contiene en el capitulo 22.

¶ Que el Adelantado pueda abrir marcas , y punçones para los metales , ley 12. titulo 3. de este libro.

¶ Que no se contrate en las Indias con oro en polvo , ni en texuelos , que no esté fundido , ensayado , y quintado , ley 1. titulo 24.